

Posada Puerta, María Paulina,
“La inconstitucionalidad de la detención preventiva en
las estaciones de policía”, *Nuevo Foro Penal*, 91, (2018)

La inconstitucionalidad de la detención preventiva en las estaciones de policía¹

*The unconstitutionality of preventive detention
in police stations*

Fecha de Recepción: 23/10/2018. Fecha de aceptación: 22/11/2018

MARÍA PAULINA POSADA PUERTA²

Resumen

Siendo la privación de la libertad en los centros penitenciarios y carcelarios un Estado de Cosas Inconstitucional, tal como lo ha calificado en varias ocasiones la Corte Constitucional, la privación permanente de la libertad en las estaciones de policía y Unidades de Reacción Inmediata supone una vulneración agravada de las garantías esenciales de las personas privadas de la libertad. Es por ello que el presente artículo tiene como objeto no solo la realización de un control de constitucionalidad de la situación que se presenta hoy en día en dichos lugares, sino que además se exponen algunas alternativas que se considera deben ser desarrolladas con el fin de superar la crisis a la que nos ha llevado una política criminal de maximización del derecho penal.

Palabras claves

Privación de la libertad. Estaciones de policía. Estado de cosas inconstitucional. Dignidad humana.

1 Este trabajo tiene como base la monografía presentada para optar al título de abogada de la Universidad EAFIT, titulada “*La inconstitucionalidad de la privación de la libertad en las estaciones de policía, de las personas con medida de aseguramiento de detención preventiva o sentencia condenatoria. Un análisis del panorama actual.*”, 2018.

2 Abogada de la Universidad EAFIT. Contacto: mposad26@eafit.edu.co

Abstract

Considering the deprivation of liberty in penitentiaries and prisons as an unconstitutional state of affairs, as stated multiples times by the Constitutional Court, permanent deprivation of liberty in police stations and URI's presumes an aggravated infringement to the essential guaranties of persons deprived of their liberty. Therefore, the following article's objective is not solely the realization of a constitutional control of the present situation in the aforementioned places, but also to present some alternatives that should be developed in order to rise above the current crisis brought on by an expansive criminal law policy.

Keywords

Deprivation of liberty. Police stations. Unconstitutional state of affairs. Human dignity.

Sumario

1. Introducción. 2. Situación actual de las estaciones de policía y las unidades de reacción inmediata de Medellín. 3. Análisis de la constitucionalidad de la privación permanente de la libertad en las estaciones de policía de las personas con medida de aseguramiento de detención preventiva o condena. 4. Mecanismos jurídicos para la protección de los derechos humanos. 4.1. Acción de tutela. 4.2. Juez de control de garantías. 4.3. Ministerio público. 4.4. Acción de cumplimiento. 5. Conclusiones.

1. Introducción

La Constitución de 1991, en tanto escenario en el cual se ha plasmado el pacto ciudadano que hemos convenido desde la Constituyente, se erige dentro de nuestro ordenamiento jurídico como la norma de normas, señalando cuales serán los principios y los derechos fundamentales que iluminan las relaciones entre los ciudadanos y, principalmente entre estos y el Estado.

El modelo de relación entre el Estado y los ciudadanos derivado de la Constitución Política de 1991 impone el reconocimiento de un marco normativo que conlleva un Estado Social de Derecho, cuyo eje son los derechos fundamentales allí consagrados y los principios que lo inspiran. Por ello, ha indicado la Corte Constitucional "(...) *No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales*"³, reafirmando la tesis que los postulados constitucionales deben iluminar todo el espectro de la actividad estatal.

3 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-406 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

Con el fin de mantener incólume el principio de supremacía constitucional, la jurisdicción constitucional representa el componente sustancial y característico para dotar de coherencia y seguridad al ordenamiento jurídico conforme a los patrones legales, formales y sustanciales establecidos en nuestro Estado de Derecho.

La guarda del derecho a la dignidad humana, la libertad, el derecho a la salud, el principio de legalidad, el principio de igualdad, y en general, el reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, se encuentra entonces asignada a la Corte Constitucional bajo el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad⁴, y en cada uno de los Jueces de la República mediante el control difuso⁵ de la misma.

En materia penal -el escenario por excelencia limitador de los derechos fundamentales- el control y la interpretación constitucional de las leyes se hacen imperiosos para mantener la vigencia y guarda de los mandatos de la carta superior, pero sobre todo, sirve como límite al interés punitivo desbordado que, las más de las veces, suele tener el Estado representado en el legislador. Así lo ha indicado la Corte:

“En ejercicio de la potestad de configuración normativa, el legislador puede entonces adoptar diversas decisiones, como las de criminalizar o despenalizar conductas, atenuar, agravar, minimizar o maximizar sanciones, (...) entre otros, siempre y cuando con ello no comprometa la integridad de los valores, principios y derechos establecidos por la Constitución.

No obstante, a fin de garantizar los derechos constitucionales, la Corte ha señalado que el ejercicio de esa potestad debe ser siempre razonable y proporcionada, *correspondiéndole a la Corporación hacer efectivos dichos límites, cuando quiera que se desconozcan los principios, valores*

4 En la tarea de defensa de la supremacía constitucional, la Corte Constitucional colombiana como órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional desarrolla, entre otros, el *control concentrado* de la normatividad expedida por el órgano legislativo como constituyente derivado y como legislador extraordinario, esto es, adelanta el control de las normas ordinarias en cuanto a sus contenidos *materiales* y a sus *vicios formales* (art. 241, numeral 4, C.P); de los actos legislativos solo por vicios de procedimiento en su formación (art. 241, numeral 1, C.P); y de los decretos con fuerza de ley (art. 241, numeral 5, C.P), aquellos que el Presidente de la República expide en uso de las facultades extraordinarias concedidas por el Congreso, de conformidad con el art. 150, numeral 10 de la C.P, verificando siempre que las decisiones adoptadas por el legislador, o por el ejecutivo en algunos casos, se encuentren en el marco de lo constitucionalmente permitido.

5 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-122 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. “(...) Combina la idea de Kelsen de control de constitucionalidad concentrado en una instancia jurídica especializada – Corte Constitucional - y un sistema propio del *common law* de control difuso en donde cualquier autoridad judicial puede en un caso concreto dejar de aplicar una norma.”

*o derechos protegidos. Así, dado que los tipos penales se erigen en mecanismos extremos de protección de los derechos, al definirlos, el margen de configuración del legislador está sometido al contenido material de los derechos constitucionales, así como a los tratados y convenios internacionales relativos a derechos humanos ratificados por Colombia.”*⁶

Haciendo uso de su facultad de intérprete de la Constitución, la Corte Constitucional ha entendido que entre los principios constitucionales, la libertad personal goza de especial protección señalando que “(...) la libertad constituye un presupuesto fundamental para la eficacia de los demás derechos y el instrumento primario del ser humano para vivir en sociedad. Por esta razón, el constituyente no sólo otorgó a la libertad el triple carácter: valor (preámbulo), principio que irradia la acción del estado (art. 2º.) y derecho (art. 28) (...)”⁷, sino que además, ha establecido una serie de requisitos de orden formal y material, que constituyen barreras al ejercicio del poder frente a la afectación de este derecho.

Así pues, el ordenamiento jurídico colombiano ha entendido como superada la tradicional pregunta del *si y por qué castigar*⁸ y en cambio se ha ocupado de desarrollar el *cómo y el cuándo*⁹ puede intervenir el poder punitivo del estado, con el fin de que el castigo no se traduzca en una mera manifestación de venganza sobre los individuos.

Bajo esta perspectiva, no basta que se dé cumplimiento al principio de reserva judicial, según el cual sólo el juez es titular de la privación de la libertad, o la existencia de la orden de captura con la expresión de los motivos previamente señalados y la consagración de los derechos del capturado; sino que para que esta limitación resulte legítima, es necesario resolver la pregunta acerca del lugar en el cual ha de cumplirse la reclusión, y la verificación de que se dan las condiciones materiales que mantienen incólume el principio de la dignidad humana que rige el Estado de Derecho.

Así lo ha indicado la Corte Constitucional al expresar que “(...) dicha privación o restricción, empero, no puede ser arbitraria. Es por ello que aparte de esta declaración inicial, la norma constitucional alude a una serie de garantías que fijan

6 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-742 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa.

7 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-176 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

8 FERRAJOLI, LUIGI, *Derecho y Razón*. Editorial Trotta. Madrid. 1995, pp. 247 a 320.

9 *Ibíd.*, pp. 353 a 457.

las condiciones en las cuales la limitación del derecho puede llegar a darse. Estas garantías están estructuradas en forma de reglas, encaminadas a delimitar de manera estricta la actividad del Estado frente a esta libertad fundamental”¹⁰.

En profunda contradicción con el mandato constitucional y como expresión material de la crisis de la comprensión garantista del derecho penal, la política criminal colombiana ha venido manifestándose en un expansionismo penal, con la creación acelerada de tipos penales, aumento de las penas, prolongación de los términos procesales, prohibición de libertad intraprocesal, incremento de las causales de detención preventiva, etc., generando un desborde punitivo sin límites y una profunda afectación de los derechos fundamentales de las personas vinculadas al proceso penal, en especial de la libertad.

Esta política criminal se expresa igualmente en el estado de cosas inconstitucional que tiene lugar en los centros penitenciarios y carcelarios del país, que ha derivado en una violación flagrante y permanente de los derechos fundamentales de los internos, y que hoy se extiende a las estaciones de policía, las cuales han venido ocupando los detenidos y condenados de manera permanente.

La privación de la libertad en las estaciones de policía del país, de las personas a quienes se les ha dictado medida de aseguramiento de detención preventiva como fórmula de solución a la crisis penitenciaria y carcelaria existente, debe ser analizada a la luz de los estándares de protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la libertad personal. Ello implica examinar si existe correspondencia en términos de protección jurídica entre la privación permanente de libertad en las estaciones de policía del país y el reconocimiento de los derechos de dignidad y libertad personal.

Para el desarrollo metodológico del presente texto, se presentará en un primer momento el panorama actual de los internos en las estaciones de policía de Medellín, acompañado de una revisión de la evolución legislativa en materia de detención preventiva, a fin de conocer el contexto normativo en el que se originó la situación de estudio, a continuación, se desarrollará el tema presentado como objeto de este trabajo, que es analizar la constitucionalidad de la privación de la libertad en estaciones de policía, de aquellas personas a quienes se les ha dictado medida de aseguramiento de detención preventiva.

La pregunta por la constitucionalidad de la reclusión de los internos en las estaciones de policía, no tiene como único objetivo hacer una denuncia social

10 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-730 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

y jurídica, sino que espera y aspira, con vocación propositiva, indagar por las herramientas que existen dentro del ordenamiento jurídico para la protección de los derechos de quienes se encuentran privados de la libertad.

2. Evolución legislativa en materia procesal penal: el caso de la detención preventiva

Con la entrada en vigor del Acto Legislativo 03 de 2002, el cual tenía como objetivo principal reformar la Constitución para que la normatividad se adecuara a las exigencias propias de un sistema penal acusatorio, se propugnaba por un sistema penal de garantías, dejando de lado la estructura penal de carácter inquisitivo¹¹. Esto se lograría con figuras que permitieran la consolidación de las garantías procesales penales y la construcción de la libertad como eje central del sistema penal.

La formulación de la legislación en materia procesal penal se encuentra fuertemente influenciada por el debate que enfrenta la política criminal entre eficiencia y garantía, marcando un norte en la elaboración de las disposiciones normativas en torno a los procedimientos, actos investigativos, imposición de medidas cautelares, defensa, entre otros presupuestos.

El análisis del proceso penal implica igualmente el estudio de su capacidad de producir efectos sociales, y entre sus instituciones, la figura que mayor relevancia posee es la detención preventiva.

La regulación de la detención preventiva se encuentra inmersa en un amplio sistema de garantías de orden constitucional, basadas principalmente, en el respeto por la libertad y la presunción de inocencia. Asimismo, la regulación del régimen de libertad en el ordenamiento colombiano está ligada a las ideas del garantismo penal.¹²

A pesar de la existencia de parámetros claros en la regulación de la detención preventiva, el poder legislativo ha posado sus ojos en dicha figura para someterla a reformas por medio las cuales prevalece la eficiencia y la percepción de la seguridad frente a la protección de las garantías constitucionales; a continuación, se presentan las reformas que ha sufrido la detención preventiva en nuestro sistema penal.

Puede afirmarse que tanto los estatutos procesales en materia penal que se derivaron de la Constitución Política de 1991: decreto ley 2700 de 1991 y ley 600 de

11 VÉLEZ OSORIO, LUÍS GONZAGA, *Otra Cara del sistema acusatorio colombiano: menosprecio de la libertad personal y autoritarismo penal*. Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 2012.

12 Al respecto ver FERRAJOLI, LUIGI, *Derecho y razón*. Editorial Trotta. Madrid. 1995, capítulo V.

2000, así como la ley 906 de 2004, derivada del Acto legislativo 03 de 2002, son inquisitivos en materia de libertad, no sólo por la privación de libertad intraprocesal, sino por hacer de ella la regla general, en contravía de lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9, y los artículos 2 y 295 del Código de Procedimiento Penal, que consagran la libertad como principio rector y la excepcionalidad de la privación de la libertad.

Una mirada a la regulación del régimen de libertad en los artículos 307 de la ley 906 de 2004, así como lo dispuesto en el artículo 317 de mismo estatuto, permiten evidenciar un régimen provisto de medidas de aseguramiento privativas y limitativas de la libertad, que lesionan el principio de presunción de inocencia, en contravía de las características propias del sistema acusatorio, el cual predica la prevalencia de este principio y en consecuencia, la ausencia de medidas cautelares personales en el desarrollo del proceso penal.

Otro claro ejemplo de desconocimiento de garantías judiciales y derechos fundamentales es la ley 1142 de 2007. Esta regulación fue promulgada con el objetivo de servir de instrumento al Estado para consolidar la seguridad democrática, por medio del uso de la pena y la detención preventiva como mecanismos idóneos para garantizar la represión del delito, la recuperación de la confianza de la ciudadanía y la eficacia, con miras al buen funcionamiento del sistema penal. Para ello, esta amplia reforma propone la eliminación de subrogados, la extensión de la detención preventiva, y el aumento punitivo de delitos contra el patrimonio y la familia.

La argumentación utilizada para la justificación del proyecto de Ley 023 de 2006 de Cámara de Representantes, se basó principalmente en la búsqueda de la consolidación de la seguridad como valor toral del ordenamiento jurídico, lo cual requiere la modificación del sistema penal con miras a consolidar un derecho fuerte ante la lucha contra la delincuencia, generando confianza en un derecho funcional a los intereses del Gobierno de turno.

La regulación más autoritaria de esta ley versa sobre los supuestos de la detención preventiva, la cual no juega un papel de excepcionalidad, sino de regla general, dado que sirve en la generación de confianza de la sociedad y en la funcionalidad del sistema penal.

Puede advertirse que esta ley constituye un verdadero quiebre a lo poco que en materia de libertad se había logrado con el anunciado como nuevo proceso penal colombiano (ley 906 de 2004).

La Ley 1453 de 2011 o ley de seguridad ciudadana, consagra reformas al código penal, el código de procedimiento penal, el código de infancia y adolescencia, versan

sobre extinción de dominio y otras disposiciones en materia de seguridad. Esta nueva ley constituye otro claro ejemplo de la utilización del sistema penal para el control de la criminalidad, a partir de la expansión del mismo, con clara afectación del derecho a la libertad personal.

Según la exposición de motivos del proyecto de ley 164 de 2010 Senado, contenida en la Gaceta 737 de 2010, la génesis de la Ley 1453 de 2011 tiene como finalidad la lucha contra la criminalidad organizada y el terrorismo, aumentar la efectividad del procedimiento penal, la extinción de dominio y la responsabilidad juvenil. Dejando claro que se trata de un derecho penal que responde al efficientismo y no a las garantías penales, a las cuales cuestiona de obstáculos para el funcionamiento de la administración de justicia; además, de un aumento irracional de penas que obligan a los perseguidos a aceptar responsabilidad penal en virtud de la procedencia de la detención preventiva en dichos delitos. Asimismo, la eliminación de subrogados y beneficios penales se convierten en el caballo de batalla para erradicar la reincidencia de los delitos, además de enviar un mensaje claro de prevención general negativa.

Es plenamente claro que la finalidad de esta norma es privar de la libertad a todo aquel que amenace la estabilidad del sistema normativo. La esencia del sistema penal no es la garantía y el respeto a los derechos fundamentales de los perseguidos, toda vez que se desconocen los postulados constitucionales y los límites que estos le imponen al poder punitivo.

La dirección político-criminal expuesta hasta ahora tiene una relación directa con el trabajo que me propongo: determinar la constitucionalidad de la privación de la libertad de los detenidos y condenados en las estaciones de policía, como fruto de un descontrolado estado de cosas inconstitucional de los centros penitenciarios, en tanto el fenómeno que analizo tiene su aparición en vigencia de las normas reseñadas. En consecuencia, me sustraigo de analizar las leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016, cuyos términos de protección de la libertad sólo entraron a regir a partir del 1º de julio de 2017.

Puede concluirse que, la detención preventiva, la cual debería ser excepcional en el proceso penal, se ha convertido en el instrumento del ente investigador para demostrar la eficiencia de sus labores. El aumento de las causales de procedencia, la afinidad por redactar causales que vislumbran fines sustanciales y no procesales, y la definición de los delitos a los cuales les es aplicable la medida, ha desbordado la racionalidad de la misma y la ha convertido en la regla general en el proceso penal.

El uso excesivo de la detención preventiva tiene efectos sociales nocivos,

entre ellos se encuentra la estigmatización que sufre el procesado, quien, a pesar de gozar de un estado jurídico de inocencia, la sociedad lo señala como culpable. Por otro lado, se encuentra el grave estado de hacinamiento que sufren los establecimientos penitenciarios y carcelarios; situación que empeora cuando se aumenta el número de detenidos que son enviados a estos sitios sin la verificación de cupos, ni las mínimas garantías de reclusión dignas; ante dicha problemática se ha optado por impedir el ingreso de los detenidos a tales centros, los cuales son remitidos a las estaciones de policía, y sometidos a una mayor degradación de sus condiciones de reclusión.

3. Situación actual de las estaciones de policía y las unidades de reacción inmediata de Medellín

Como se ha descrito, la política criminal y la configuración del sistema penal se han orientado hacia la expansión del derecho penal y la disminución de las garantías, lo que tiene un efecto directo frente a la población penitenciaria y carcelaria. Lo anterior, ha derivado en un aumento de situaciones cobijadas por la sanción penal, la ampliación de la duración de la pena, restricción en la aplicación de subrogados y la flexibilización de los requisitos para la procedencia de la detención preventiva. Este escenario ha llevado al crecimiento de la población carcelaria, la cual, según los índices de hacinamiento refleja un estado crítico.

La afectación de los derechos fundamentales se encuentra a la orden del día en la situación de hacinamiento carcelario en el país, a tal punto que la precaria situación humana y la sistemática violación de derechos fundamentales ha desencadenado en la declaratoria de un estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario por parte de la Corte Constitucional en diversas oportunidades¹³.

A pesar del estado de cosas inconstitucional que se ha presenciado en el país desde la década del noventa, sólo a partir del año 2014 se presenta en la ciudad de Medellín la situación que deriva en la reclusión de los detenidos y condenados en los calabozos de las estaciones de policía y Unidades de Reacción Inmediata de la Fiscalía General de la Nación.

Y es en este contexto de política criminal colombiana y de estado de cosas inconstitucional, que en octubre del año 2014 los sindicatos del INPEC llevaron a cabo lo que se conoce como “La operación reglamento” que tuvo como fin protestar

13 Véase al respecto ESCOBAR VÉLEZ, SUSANA, MEDINA ESCOBAR, MIGUEL RICARDO, “Sentencia de la Corte Constitucional T-762 de 2015, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), sobre estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario en Colombia. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado”, en *Nuevo Foro Penal*. No.87, 2016, pp. 244 a 251.

por la falta de garantías para ejercer su trabajo en las cárceles del país.

Dicha operación consistió en el cese parcial de las actividades de los funcionarios del INPEC, principalmente, en impedir el ingreso de nuevos internos en los centros penitenciarios, derivando como consecuencia que los detenidos fueran reclusos en las estaciones de policía y en las Unidades de Reacción Inmediata del país.

El cese de la operación reglamento por acuerdo entre los funcionarios del INPEC y el gobierno, suponía el regreso a la "normalidad" de los centros penitenciarios y carcelarios, y por lo tanto, de las estaciones de policía y de las Unidades de Reacción Inmediata, pero no se debe olvidar que la Corte Constitucional en sentencia T-388 de 2013, ordenó a los centros penitenciarios del país que estuvieran en condición de hacinamiento aplicar la Regla de Equilibrio Decreciente, que consiste en que solo se autoriza el ingreso de personas al centro de reclusión si (i) el número de personas que ingresan es menor o igual al número de personas que salen de él, durante la semana anterior, y (ii) el número de personas ha ido disminuyendo constantemente, de acuerdo con las expectativas. Y frente a aquellos centros penitenciarios cuyo nivel de ocupación no fuera superior al máximo, aplicar la Regla de Equilibrio.

Por lo tanto, toda vez que bajo nuestra política criminal y nuestro sistema judicial el número de personas privadas de la libertad siempre va a superar al número de personas que la recuperan, la situación de las estaciones de policía y de las Unidades de Reacción Inmediata no se reestableció, al punto que hoy en día la problemática persiste.

Posteriormente, en el año 2016, los funcionarios del INPEC entraron nuevamente en paro nacional debido al incumplimiento por parte del Gobierno Nacional de los acuerdos pactados, agravando aún más la situación de hacinamiento que se vive en las estaciones de policía.

Frente a las estaciones de policía y Unidades de Reacción Inmediata, es importante recordar que se trata de lugares de paso que, por su misma naturaleza transitoria, no cuentan con la infraestructura, ni el personal necesario para asumir el cuidado de los reclusos. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

"En sus salas de retenidos sólo deben permanecer las personas hasta por un máximo de treinta y seis (36) horas, mientras son puestas nuevamente en libertad o se ponen a disposición de la autoridad judicial competente. Así, esas dependencias no cuentan con las facilidades requeridas para atender a las condiciones mínimas de vida que deben garantizarse en las cárceles: alimentación, visitas, sanidad, seguridad interna para los detenidos con distintas calidades, etc.; como las personas

no deben permanecer en esas salas de retenidos por lapsos mayores al mencionado, la precaria dotación de las Estaciones de Policía y sedes de los otros organismos de seguridad, no representan un peligro grave para los derechos fundamentales de quienes son llevados allí de manera eminentemente transitoria; pero si la estadía de esas personas se prolonga por semanas, meses y años, el Estado que debe garantizarles unas condiciones dignas, necesariamente faltará a tal deber, y el juez de amparo que verifique tal irregularidad debe otorgar la tutela y ordenar lo que proceda para ponerle fin"¹⁴.

Desde el punto de vista legal, la Ley 65 de 1993, artículo 28^a adicionado por el artículo 21 de la ley 1709 de 2014, señala:

"La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño."

Actualmente, las estaciones de policía de la ciudad alcanzan un hacinamiento del 485%¹⁵, encontrando como el caso más crítico la estación de la Candelaria, con 565%¹⁶. Esta situación se traduce en una violación masiva de derechos de los internos, pues el estado no solo está incumpliendo frente al lugar de reclusión, sino que adicionalmente los somete a unas condiciones infrahumanas como lo son el hecho de no tener un lugar donde dormir, ausencia de agua y luz solar, prohibición de visitas conyugales, escasez de servicios sanitarios y duchas, y en general, a una reproducción del estado de cosas inconstitucional que lleva día a día a la violación del derecho a la dignidad humana, a la igualdad, a la salud, a la resocialización, a la unidad familiar, a la visita íntima, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

A continuación, se presentan dos cuadros sobre el hacinamiento en las estaciones de policía de la ciudad de Medellín; el primero para el año 2017, y el segundo para el 2018, a fin de evidenciar el aumento de la población detenida en las diferentes instalaciones:

14 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T- 847 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

15 Policía Metropolitana del valle de Aburrá. Respuesta a derecho de petición, 15 de mayo de 2018.

16 Ibídem.

Tabla 1. Hacinamiento Estaciones de Policía en Medellín para el 2017

Sala de captura	Capacidad aproximada de internos	Número de internos	Hacinamiento (%)
Popular	10	35	250%
Manrique	10	44	340%
Aranjuez	9	34	277%
Castilla	12	55	358%
Doce de Octubre	10	51	410%
Candelaria	40	184-230	360%-475%
Buenos Aires	8	23-32	187,5%- 300%
Villahermosa	15	38	153%
Belén	25	51- 80	104%-220%
Altavista	3	18	350%
Poblado	7	30	328,50%
San Javier	8	17-26	550%
Laureles	15	64-74	326%-393%
SIJIN	25	96-148	284%-492%
C.T.I.	24	70	185%

Fuente: Personería de Medellín. Informes sobre la situación de derechos humanos en la ciudad de Medellín. (2017). Rompiendo la lotería y el azar: situación de los grupos de especial protección de Medellín.

Tabla 2. Hacinamiento Estaciones de Policía en Medellín para el 15 de mayo de 2018

Sala de captura	Cantidad de internos (Capturados + detención preventiva)	Detenidos (Detención preventiva)	Capacidad presunta	Hacinamiento
Popular	44	43	10	340%
Manrique	49	49	10	390%
Aranjuez	40	36	9	344%
Castilla	61	56	12	408%
Doce de octubre	40	40	10	300%
Candelaria	266	244	40	565%
Buenos Aires	27	25	8	237%
Villahermosa	53	52	15	253%
Belén	84	79	25	236%
Altavista	19	15	3	533%
Poblado	25	25	7	257%
San Javier	33	33	8	312%
Laureles	93	88	15	520%
San Cristóbal	12	12	2	500%
Santa Helena	0	0	2	0%
SIJIN	184	181	25	636%

Fuente: Policía Metropolitana del valle de Aburrá, en respuesta al Derecho de petición presentado el 24 de abril de 2018.

Como se evidencia en las tablas anteriores, el número de detenidos en las estaciones de policía, contrario a lo que se esperaría, va en aumento. Lo que demuestra que no se están llevando a cabo acciones o por lo menos no acciones contundentes que permitan mejorar esta situación.

Luego de un análisis detallado de las diferentes denuncias que frente al tema se han realizado, tanto por parte de los órganos de control¹⁷ como de los medios de comunicación, se encontró que las principales vulneraciones de derechos humanos en las estaciones de policía se producen frente a los siguientes temas: (i) lugar de reclusión y hacinamiento, (ii) alimentación, (ii) salud e, (iv) higiene y acceso a los servicios básicos.

Frente al área mínima de habitabilidad de las personas privadas de la libertad, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha manifestado que cada interno debe contar con un espacio no menor a 3,4 metros cuadrados. Al respecto la Corte Internacional de Derechos Humanos ha expresado: "(...) toda persona privada de la libertad que se encuentre recluida en un espacio menor a cuatro metros cuadrados constituye un tratamiento degradante en sí mismo, dado que sólo un espacio de esta dimensión podría garantizar mínimamente su dignidad, regla que por su repetición de manera continua en la jurisprudencia internacional para aplicación a casos particulares adquiere un carácter general y se considera exigible ante estrados judiciales"¹⁸.

En informe del 2017 sobre la situación de derechos humanos en la ciudad de Medellín¹⁹, la Personería de Medellín brinda un análisis de las condiciones de infraestructura y hacinamiento de las salas de capturas de la ciudad, en el cual se evidencia que en ninguna de ellas se les brinda a los internos el área mínima de habitabilidad exigida por estos organismos internacionales, y la situación se agrava, aún más, cuando se observa que en la mayoría los internos se encuentran reclusos en áreas menores a un (1) metro cuadrado.

Al respecto, la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá en respuesta a derecho de petición, afirma que la superficie disponible por persona actualmente es de 59 cm².²⁰

17 La Personería de Medellín se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la situación que viven los detenidos en las estaciones de policía. En el informe "Rompiendo la lotería y el azar: situación de los grupos de especial protección de Medellín" presentado en el año 2017, realiza una descripción de lo que viven los detenidos al interior de las estaciones. Así mismo, tanto la Defensoría del Pueblo como la Procuraduría General de la Nación, desde el año 2014 han tratado de hacerle frente a esta situación por medio de acciones de tutela, algunas de las cuales se expondrán mas adelante.

18 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estándares en materia de condiciones de detención y uso de la fuerza en el control de lugares de detención. pp. 73.

19 Personería de Medellín. "Rompiendo la lotería y el azar: situación de los grupos de especial protección de Medellín" en Informes sobre la situación de derechos humanos en la ciudad de Medellín, 2017. Disponible en internet: <http://www.personeriamedellin.gov.co/index.php/documentos/informes-ddhh/category/129-informes-ddhh-2017>.

20 Policía Metropolitana del valle de Aburrá. Respuesta a derecho de petición, 15 de mayo de 2018.

Adicionalmente, la entidad señala en el citado informe que “La mayoría de las salas de capturas carecen de ventanas que permitan el flujo del aire y ventilación, y las que poseen facilidad en ventilación se encuentran con rejas expuestas a la intemperie. Se suma la humedad en paredes y techos, haciendo del estado gripal entre los internos una constante prolongada”²¹.

En visitas realizadas por parte de la Unidad Permanente para la Protección de los Derechos Humanos de la Personería de Medellín a las diferentes estaciones de policía de la ciudad durante el año 2017, se evidenció que la situación de hacinamiento conlleva a que internos deban dormir en el sitio de las basuras, con los desagües de la ducha e inodoros taponados a su alrededor.

Al respecto de la infraestructura, la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, en respuesta a derecho de petición de fecha 15 de mayo de 2018²², manifiesta:

“(...) es preciso mencionar que no contamos con unas instalaciones adecuadas toda vez que no fueron concebidas para alojar en forma permanente personas privadas de la libertad por largos periodos de tiempo, en consecuencia carecen de sistemas de seguridad adecuados, así mismo no cuentan con espacios como sanitarios, duchas, consultorios, comedores, salas para atención de apoderados, salas de visitas, habitaciones para visitas conyugales, acceso a agua potable permanente, ventilación e iluminación adecuadas; factores que constituyen un mínimo de las condiciones requeridas para que una persona viva en un estado de reclusión acorde a la dignidad humana.”

Frente al tema de la alimentación, las diferentes denuncias que se han realizado coinciden en los ayunos prolongados a los que se ven sometidos los internos debido a que la alimentación en las salas de captura llega alrededor de la una y las tres de la tarde, en deficientes condiciones y porciones insuficientes. La Personería de Medellín en mismo informe, manifestó: “Es frecuente ver a los internos enfrentándose entre ellos por el acceso a las basuras como fuente de alimento, lo cual se hace más preocupante toda vez que tanto internos como uniformados de la Policía han naturalizado el hecho”²³.

En relación con el tema de la salud, los detenidos no cuentan con una atención médica, toda vez que la USPEC no ha designado una entidad prestadora de salud a

21 Personería de Medellín. Op. cit., pp. 17.

22 Policía Metropolitana del valle de Aburrá. Respuesta a derecho de petición, 15 de mayo de 2018.

23 Personería de Medellín. Op. cit., pp. 24.

través de la cual se brinde el servicio médico a la población reclusa en las Unidades de Reacción Inmediata y en las estaciones de policía; por lo tanto, mientras no ingresen a un establecimiento penitenciario, continúan con su régimen de salud contributivo o subsidiado, que requiere de la ayuda de los familiares para gestionar las citas médicas y del consentimiento de la comandancia de la estación de policía para atender a las mismas. Al respecto, informa la Personería:

“A las condiciones anotadas, para una estación de policía tener a un interno con cualquier patología, hasta la más básica, se convierte en tarea titánica por el reducido espacio que limita una sencilla recuperación, desde una lesión o fractura, por las condiciones del espacio algunas degeneran en problemas mayores, por ejemplo, fácil adquisición de infección y contagio por bacterias”²⁴.

Lo anterior debido a que estos lugares no cuentan con instalaciones que ofrezcan las condiciones mínimas que permitan la atención médica integral y oportuna de los reclusos.

En lo relacionado con higiene y el acceso a los servicios básicos, las denuncias hacen referencia principalmente a la ausencia de servicios sanitarios suficientes y en buen estado para el uso de los internos, lo que conlleva a que deban realizar sus necesidades fisiológicas en envases. A esto se le suma las fallas estructurales en los alcantarillados, que generan contaminación del suelo y de elementos de uso personal como cepillos de dientes.

La situación en otros lugares del país no es diferente a la descrita anteriormente. En sentencia T-151/2016 se expone la realidad de los detenidos y condenados (en algunas ocasiones) en las estaciones de policía y en las Unidades de Reacción Inmediata de la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Bogotá, dando cuenta que en algunos casos los internos encuentran su régimen de privación de la libertad en parques, buses, carpas y remolques²⁵.

24 Ibíd., pp. 27.

25 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-151 de 2016. En la relación de los hechos de la tutela en mención, se ha indicado: “En la URI de Engativá, con capacidad para 40 cupos se encontraron 38 personas detenidas y en un remolque del CAI Móvil de la Estación de Policía Engativá estaban reclusas 9 personas, una de ellas manifestó llevar tres meses detenido en ese remolque en precarias condiciones, a pesar de tener boleta de remisión al establecimiento carcelario “La Modelo”. 7 personas a cargo de la Policía Aeroportuaria de Bogotá se encuentran en una carpa instalada al lado de la URI, en condiciones ambientales que afectan su salud. [...] También se determinó en la visita de inspección que frente a la edificación de la URI hay autobuses en los que alojan personas con medida de aseguramiento y condenadas. En uno de los buses se encontraron 3 mujeres, y 12 hombres cumpliendo condena.

Por otra parte, es preciso mencionar que la reclusión de detenidos en estaciones de policía no solo supone un peligro para la seguridad de los internos, sino también para la seguridad de los policías que trabajan en las estaciones y las comunidades que se encuentran en su entorno.

Frente a la situación de los policías, la Personería de Medellín manifestó que la relación de custodia y vigilancia es completamente desproporcional al número de internos, como ejemplo se puso el caso particular del C.T.I. en el que la relación es de 71 internos contra 1 custodio. Esto sumado a la precaria infraestructura y al hacinamiento, dio como resultado la fuga de internos en el mes de noviembre de 2017. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que los policías no son sujetos calificados para la guarda de los internos, como sí lo son los funcionarios del INPEC.

4. Análisis de la constitucionalidad de la privación permanente de la libertad en las estaciones de policía de las personas con medida de aseguramiento de detención preventiva o condena

El control de constitucionalidad tendrá como referente los derechos comprometidos con la privación de la libertad de aquellas personas con medida de aseguramiento de detención preventiva o condena, y que son reclusas en estaciones de policía o Unidades de Reacción Inmediata.

Frente a la dignidad humana, la Corte Constitucional, basándose en una teoría iusfilosófica de origen kantiano ha entendido que: “La consagración constitucional del principio de la dignidad humana, indica que debe existir un trato especial hacia el individuo, ya que la persona es un fin para el Estado(…)”²⁶, y en esta medida ha identificado tres lineamientos con relación al objeto de protección de este principio: i) la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), ii) unas condiciones de vida cualificadas, referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida (mínimo vital) y iii) la intangibilidad del cuerpo y del espíritu, entendida en un sentido negativo como la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, en un sentido positivo como la obligación del estado de asegurar que la pena y los medios dispuestos para ella, constituyan una efectiva posibilidad de reinserción social.²⁷

26 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-143 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

27 Véase al respecto Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-881 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Frente al tema que nos ocupa, tanto el segundo, como el tercer objeto de protección que le ha asignado la Corte Constitucional a la dignidad humana adquieren especial relevancia.

Contrario al mandato constitucional, la situación actual de las estaciones de policía y Unidades de Reacción Inmediata, da cuenta como se atenta contra las condiciones materiales que, en criterio de la Corte, aseguran un mínimo vital; adicionalmente se evidencian tratos crueles, inhumanos y degradantes en la medida en que las condiciones del cumplimiento de la detención preventiva o de la pena no satisfacen las exigencias mínimas de respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad²⁸ y no se proveen las condiciones ni los medios para lograr una efectiva reinserción del individuo privado de la libertad.

Entre las condiciones materiales que no aseguran el mínimo vital de las personas privadas de la libertad, se encuentra, como bien se expuso en el capítulo primero, que (i) el nivel de hacinamiento actual de las estaciones de policía de la ciudad alcanza un 565%²⁹; (ii) la superficie disponible por interno de cincuenta y nueve (59) cm²; (iii) se alcanzan temperaturas extremas al interior de las estaciones debido a la falta de ventanas que permitan el flujo del aire; (iv) no se cuenta con espacios como consultorios, comedores, salas de visitas, habitaciones para visitas conyugales; (v) la alimentación brindada es insuficiente y en malas condiciones y, no hay acceso permanente al agua potable; (vi) los detenidos no cuentan con atención médica; (vii) las condiciones de higiene y salubridad ponen en riesgo la salud de los internos, y (viii) carecen de sistemas de seguridad adecuados.

Lo anterior da cuenta de que en las estaciones de policía y Unidades de Reacción Inmediata -(URI)- no se cumple con las condiciones de reclusión respetuosas de un mínimo vital exigidas por la Corte Constitucional, en consecuencia, se viola el principio de la dignidad humana.

Frente a los tratos crueles, inhumanos y degradantes, se encuentra que la inobservancia de las condiciones mínimas vitales, acompañada de la falta de alimentación oportuna y adecuada, la inasistencia médica, entre otros aspectos, configuran un desconocimiento a esta prohibición.

Con relación a la reinserción del individuo, se tiene que el estado sustrae a la persona de la sociedad por un periodo de tiempo generalmente prolongado,

28 SOTOMAYOR ACOSTA, JUAN OBERTO Y TAMAYO ARBOLEDA, FERNANDO LEÓN, "Dignidad humana y derecho penal: una difícil convergencia. Aproximación al contenido constitucional de la norma rectora del artículo 1 del Código Penal colombiano", en *Revista de derecho, Universidad del Norte*. No.48, 2017, pp. 21 a 53.

29 Policía Nacional del Valle de Aburrá. Respuesta a derecho de petición de 15 de mayo de 2018.

en contextos inhumanos que no se compadecen con el mandato constitucional y adicionalmente, no le provee unas condiciones de educación, trabajo o recreación que le permitan regresar al seno de la sociedad con el menor número de secuelas posibles. Esto debido a que las estaciones de policía no cuentan con la infraestructura ni el personal necesario para que se materialicen estos derechos.

En este sentido, la inexistencia del derecho al trabajo deriva en la violación al derecho a la seguridad social.

Frente al derecho a la alimentación, las diferentes denuncias que frente al tema se han realizado, tanto por parte de los órganos de control, como por los medios de comunicación, coinciden en que a los detenidos no se les brinda una alimentación adecuada ni suficiente, evidenciándose ello en los ayunos prolongados a los que se ven sometidos, en la mala calidad de los alimentos y en el insuficiente número de porciones que llegan a las estaciones frente al número de detenidos. Igualmente, en respuesta al derecho de petición presentado, la Policía Nacional manifiesta que los detenidos no cuentan con acceso a agua potable.

En varias oportunidades³⁰, la Corte ha señalado que la privación de los alimentos no solo desconoce el derecho a la alimentación sino también a la dignidad humana, a la salud y a la integridad personal. En este sentido, ha manifestado que “El hambre, que supone necesariamente sufrimiento y ostensible daño a la integridad personal -física y mental- de quien la padece, constituye un trato cruel e inhumano, proscrito por nuestro ordenamiento, y, por contera, implica, contra la Constitución, una pena adicional no contemplada en la ley”³¹.

En consecuencia, la situación que se vive actualmente en las estaciones de policía constituye una violación del derecho constitucional a la alimentación.

Después de realizar un análisis sobre lo que en materia de salud se ha regulado a nivel constitucional, tanto en el artículo 49 de la Constitución Política, como lo integrado mediante el bloque de constitucionalidad, se evidencia una clara contradicción entre el mandato y los hechos mencionados en el capítulo primero en materia de salud. Tanto el informe de la personería de Medellín, como la respuesta al derecho de petición presentado a la Policía Nacional del Valle Aburrá, exponen que los internos no solo no cuentan con una atención médica, sino que además están expuestos a unas condiciones sanitarias e higiénicas que ponen constantemente en riesgo la salud de los mismos.

30 Véase sentencias de la Corte Constitucional de Colombia T-718 de 1999, T-208 de 2009 y T-274 de 2009.

31 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-718 de 1999, M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo.

Frente al primer aspecto (no contar con atención médica), es importante resaltar que la Corte Constitucional en sentencia T-151 de 2016; que busca resolver la situación de los detenidos en las estaciones de policía y Unidades de Reacción Inmediata de Bogotá, estableció que la salud de las personas detenidas en estos sitios en virtud de una medida de aseguramiento de detención preventiva o de una condena, debía ser asumida por el INPEC en obligación compartida con la USPEC. La Corte manifestó: “La obligación (...) de garantizar la afiliación y atención en salud no deja de existir porque por la omisión de los servidores del INPEC no se haya asumido la vigilancia y custodia de las personas con medida de aseguramiento de detención preventiva y con penas de prisión, luego de legalizada la captura”³². En consecuencia, se entiende que la detención irregular en las estaciones de policía no excluye la responsabilidad del INPEC y de la USPEC frente a la atención en salud de los detenidos.

No obstante lo establecido por la Corte, al día de hoy la USPEC no ha designado una entidad prestadora de salud a través de la cual se les brinde a los detenidos un servicio médico. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que las estaciones de policía y las Unidades de Reclusión Inmediata no cuentan con las condiciones mínimas de infraestructura para brindarle atención médica integral y oportuna a los detenidos.

Frente al segundo aspecto (las condiciones higiénicas y sanitarias), la respuesta al derecho de petición ya citado hace referencia a la falta de espacios como sanitarios, duchas, comedores, entre otros, dentro de las estaciones de policía; adicionalmente, la personería en informe sobre la situación de derechos humanos en la ciudad de Medellín, denuncia las fallas estructurales del alcantarillado. Dichas situaciones generan proliferación de bacterias y olores nauseabundos y, en consecuencia, problemas de salud en los internos.

De los hechos anteriormente presentados, se deduce la vulneración al derecho a la salud y a un ambiente sano y en condiciones dignas.

En relación al principio de legalidad, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 7 que “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

En este sentido, la ley 906 de 2004 señaló en su artículo 304:

“Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, *el funcionario*

32 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-151 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos.

judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión.”

Así mismo, la ley 1709 de 2014 en su artículo 11 clasifica los establecimientos de reclusión y establece en su artículo 12 que serán las cárceles y pabellones de detención preventiva los lugares destinados para la reclusión de las personas detenidas.

Al no permitir el ingreso de los detenidos a los centros carcelarios que son los que por ley corresponden, se deriva una clara violación de la normatividad señalada.

Otra violación importante al principio de legalidad la constituye el hecho de que funcionarios de la Policía Nacional estén desarrollando funciones propias de los miembros de los cuerpos de custodia y vigilancia del INPEC, en contravía de lo dispuesto por los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, que otorga esa función al personal encargado de las cárceles, tal como se dejó dicho en el principio de legalidad; y del mandato constitucional que establece que cada empleo público tendrá sus funciones detalladas y en consecuencia, los servidores públicos solo podrían desarrollar aquellas funciones previamente asignadas por ley o reglamento.

Frente al derecho a recibir visitas, la Policía Nacional expresa en la respuesta al derecho de petición que no cuentan con salas para atender visitas ni habitaciones para recibir visitas conyugales. Esta situación constituye una clara violación a este derecho, igualmente atenta contra el derecho a la intimidad, desarrollo de la personalidad y formación sexual y contra el derecho a la familia.

Por último, frente al derecho de defensa, la imposibilidad de comunicación entre el detenido y su defensor por la inexistencia de salas para la atención de apoderados en las estaciones de policía constituye una violación flagrante del artículo 29 de la Constitución Política y los tratados internacionales que consagran el derecho de defensa como un derecho fundamental y no sometible a limitaciones bajo ninguna circunstancia material.

5. Mecanismos jurídicos para la protección de los derechos humanos

En este aparte se señalarán los mecanismos jurídicos que hasta el momento se han utilizado para la superación del estado de cosas inconstitucional que viven los

detenidos en las estaciones de policía; y, así mismo, aquellos que considero deben ser tenidos en cuenta con el mismo propósito pero que aún no se han planteado en el panorama de soluciones a esta situación.

Entre los primeros, esto es, los utilizados hasta el momento, podemos encontrar la acción de tutela. Entre los segundos, expondré mi punto de vista acerca del papel que deben cumplir los jueces de control de garantías y el Ministerio Público, en favor de la salvaguarda de los derechos fundamentales de los detenidos en las condiciones anotadas anteriormente. Igualmente y por la relación con el tema, se hace referencia a la acción de cumplimiento.

5.1 Acción de tutela

En cuanto a la acción de tutela se refiere, en la ciudad de Medellín se utilizó este mecanismo desde el año 2014 para intentar hacerle frente a esta situación.

En efecto, la Defensoría del Pueblo Regional de Antioquia, presentó ante los jueces penales del circuito de Medellín, acción de tutela en contra de los funcionarios de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Bellavista, el Pedregal y la Paz, y en favor de los internos reclusos en calabozos y estaciones de policía.

Los hechos que motivaron la acción de tutela tuvieron origen en la Operación Reglamento llevada a cabo por los guardianes del INPEC a finales del año 2014, cuya consecuencia fue la reclusión de los detenidos en las diferentes estaciones de policía del país.

Para el día 7 de noviembre de 2014, las cifras de detenidos en las estaciones de policía de la ciudad de Medellín, eran las siguientes:

Estación de Policía	Número de hombres reclusos
Belén	2
Bello	9
Envigado	5
Copacabana	3
Candelaria	8
Subestación Los Gómez	6
Candelaria	8
Calabozos La Alpujarra	60
SIJIN	39

Los derechos invocados como transgredidos fueron: Derecho a la dignidad humana, prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, derecho a la igualdad, a la salud, a la resocialización, a la unidad familiar, a la visita íntima, a libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal.

Las pretensiones se orientaron a que se concediera la tutela protegiéndose los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida y la integridad personal, y demás derechos inherentes a la condición de personas privadas de la libertad en las estaciones de Policía de Belén, La Candelaria, Copacabana, Envigado, Bello y en los calabozos de La Alpujarra y de la SIJIN; se ordenara al Director General del Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC-, el traslado inmediato de las personas reclusas en la estaciones de Policía descritas a los Establecimiento Penitenciarios y Carcelarios de Medellín “Bellavista”, “El Pedregal” y “La Paz” de Itagüí, conforme lo ordenan las boletas de internación intramural expedidas por las autoridades competentes; se ordenara al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Ministerio de Justicia y del Derecho, un plan de acción dirigido a conjurar la problemática generada como consecuencia del denominado plan “Por dignificación de las condiciones laborales del sistema penitenciario y carcelario colombiano”.

En el mismo año, y con base en hechos corroborados que guardan similitud con los ya enunciados en la tutela anterior, la Procuraduría General de la Nación, interpuso acción de tutela en favor de las personas reclusas en los calabozos existentes en el sótano del Palacio de Justicia José Félix de Restrepo, en la ciudad de Medellín.

Se invocaron como violados los derechos a la dignidad humana, de acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la legalidad, a la igualdad y a la salud.

Como petición principal se solicitó al juez de tutela que ordenara al Estado Colombiano, Ministerio de Justicia, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y a la Asociación sindical unitaria de servidores públicos del sistema penitenciario y carcelario colombiano que restablecieran los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en los calabozos del Palacio de Justicia José Félix de Restrepo de La Alpujarra en Medellín, y en consecuencia se ordenara que dichas personas fueran remitidas y admitidas en los centros carcelarios del Área Metropolitana, asignados para la reclusión de los detenidos preventivamente.

Igualmente, es importante mencionar la sentencia T-151/16 de la Corte Constitucional, promovida por Defensor Delegado para la Política Criminal y Penitenciaria contra la Policía Metropolitana de Bogotá; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, CAPRECOM EICE, el Ministerio

de Salud y Protección Social y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en las Unidades de Reacción Inmediata de Engativá y de Kennedy³³.

Entre las respuestas las accionadas señalan que la situación de hacinamiento que se viene presentando desde hace dos años es la consecuencia de la negativa a recibir los presos cobijados con medida de aseguramiento de detención preventiva, así como a las personas capturadas para cumplimiento de la pena, por parte del INPEC.

La Corte Constitucional tuteló los derechos de los internos y ordenó, entre otras decisiones, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, a la Policía Metropolitana de Bogotá, y a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, que en un término razonable que en ningún caso podía ser superior a ocho (8) días contados a partir de la notificación de la sentencia de tutela, procedieran a trasladar a las personas sindicadas y condenadas que llevaran más de treinta y seis horas en las Unidades de Reacción Inmediata de Bogotá y salas de retenidos de las Estaciones de Policía de Bogotá, a los establecimientos de reclusión del orden nacional o distrital en los que, en condiciones dignas y de acuerdo con la Constitución y la ley, debieran permanecer hasta que la autoridad judicial competente ordene su libertad. Este proceso de traslado debía tener en cuenta la regla de equilibrio decreciente fijada para el ingreso de internos a los establecimientos carcelarios, impuesta en la sentencia T-388 de 2013, de modo que no generara una situación de hacinamiento en los establecimientos carcelarios y penitenciarios receptores.

5.2 Juez de control de garantías

La Corte Constitucional mediante sentencia C-163 de 2008, señaló la importancia del juez de control de garantías, en los siguientes términos:

“La condición de garante del juez se afianza sobre los rasgos de autonomía e independencia que la Constitución reconoce a sus decisiones, los cuales cobran particular relevancia en dos momentos: (i) cuando desarrolla la tarea de ordenar restringir el derecho a la libertad en los precisos términos señalados en la ley; y (ii) cuando cumple la labor de controlar las condiciones en las que esa privación de la libertad se efectúa y mantiene”³⁴.

33 Ver pie de página número 21.

34 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-163 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Esta doble función del juez de control de garantías es de gran importancia para el presente trabajo, en cuanto el juez no sólo se ocupa de verificar las exigencias legales de orden formal y material para la privación de la libertad, sino que, además, su competencia garantista se extiende a controlar las condiciones en las que esa privación de la libertad se efectúa y mantiene.

Por ello, considero necesario vincular al juez de control de garantías a la problemática derivada de la privación de la libertad de los internos con medida de aseguramiento que hoy se hallan reclusos en las estaciones de policía o Unidades de Reacción Inmediata.

Ello implica que la salvaguarda de la libertad está referida no sólo a los ámbitos de desarrollo del artículo 28 de la Constitución Política, en términos de la exigencia de una orden escrita de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por los motivos previamente definidos en la ley, sino que es necesario que el juez en calidad de funcionario judicial al entregar al detenido a las autoridades penitenciarias para el cumplimiento de la medida de detención preventiva, asegure que en efecto, estas disponen de los medios y condiciones para que ella se cumpla en los lugares que las leyes carcelarias han definido.

Según el artículo 304 del Código de Procedimiento Penal, el juez como garante de la libertad debe remitir a la persona detenida preventivamente a la autoridad del establecimiento de reclusión pertinente. De tal manera que si dicho mandato judicial está llamado a no cumplirse porque el detenido será recluso en una estación de policía o Unidad de reacción Inmediata, ello derivaría en una ilegal privación de la libertad que el juez está obligado a impedir como garante de las condiciones donde se cumple la privación de la libertad; y en consecuencia, deberá ordenar no ejecutar la medida hasta que estén dadas las condiciones para el cumplimiento de las normas mínimas de protección de las personas privadas de la libertad, traducidas en las disposiciones del Código Nacional Penitenciario y Carcelario.

Esta propuesta está en sintonía con la normatividad constitucional que ordena la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, incluidas aquellas que han sido objeto de una orden de detención. La privación de la libertad ordenada por el Juez sí se ejecutará, pero no a cualquier precio, sino en los lugares que la ley ha previsto, esto es, los centros carcelarios para los detenidos y las penitenciarías para los condenados.

Los jueces de control de garantías tienen un compromiso ineludible con la libertad y demás derechos fundamentales afectados con el proceso penal. A estos jueces compete la garantía de la protección de la libertad que se ejerce, no sólo en el

escenario de la audiencia, sino, y de manera prioritaria, en el ámbito de la restricción de la misma.

En este choque entre la libertad y la violación flagrante de la legalidad, debe prevalecer la primera, porque allí donde el Estado vulnera los derechos no tiene cabida la pretensión legítima de la privación de la libertad y se convierte en una privación de la libertad inconstitucional.

A tal punto han llegado las condiciones infrahumanas de los detenidos en las estaciones de policía, que la Fiscalía General de la Nación decidió suspender las órdenes de captura en esta ciudad, a excepción de los casos de flagrancia³⁵. Esta misma posición fue reproducida en el año 2018, ante la gravedad de la situación de hacinamiento de los internos³⁶.

Pues bien, si estas decisiones son tomadas por el órgano de persecución penal, no puede esperarse menos de los jueces de control de garantías quienes, como se ha dicho, son garantes de las condiciones en que se cumple la privación de la libertad; y por ello, considero que, constatado previamente por el juez que la persona que entrega a los funcionarios del INPEC no será recluso en un centro carcelario sino en una inspección de policía, debe abstenerse de ejecutar la medida de aseguramiento ordenada, hasta tanto las autoridades carcelarias garanticen el cumplimiento de los tratados internacionales en relación con los derechos de los internos, la Constitución Política y el Código Penitenciario y Carcelario.

5.3 Ministerio público

El artículo 277 de la Constitución Política dispone que el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus representantes o agentes tendrá como función vigilar el cumplimiento de la Constitución y la ley, las decisiones judiciales y

35 ZAMBRANO BENAVIDES, DIEGO. "Hasta asesinos se libran, por ahora, de la captura en Medellín". [en línea]. En: *El Colombiano*. Medellín, Junio 16 de 2017. [Consultado: 16 de mayo de 2018] Disponible en: <http://www.elcolombiano.com/antioquia/suspension-de-ordenes-de-captura-por-hacinamiento-carcelario-en-medellin-NY6735179>.

36 La Fiscalía General de la Nación le comunicó al alcalde de Medellín, Federico Gutiérrez, la imposibilidad de seguir albergando más capturados, pues las instalaciones de las que dispone el Inpec no dan abasto por el hacinamiento. A través de un comunicado, la Fiscalía declaró no tener capacidad para seguir apoyando a la alcaldía en los operativos de seguridad que se llevaban a cabo en la ciudad. Por lo mismo solicitó que se detuvieran las capturas. "Alcalde pide apoyo para superar crisis carcelaria". En: *El Tiempo*. Medellín, Mayo 12 de 2018. [Consultado: 12 de mayo de 2018] Disponible en: <http://www.eltiempo.com/colombia/medellin/fiscalia-no-tiene-espacio-para-mas-capturados-en-medellin-216758>.

los actos administrativos; proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad e intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales en defensa de los derechos y garantías fundamentales.

Las acciones de tutela referidas al inicio de este capítulo son una manifestación de la intervención del Ministerio Público desde sus obligaciones constitucionales. Igualmente, desde el artículo 111 del Código de Procedimiento Penal se dispone como función del Ministerio Público, procurar que las condiciones de privación de la libertad como medida cautelar y como pena o medida de seguridad se cumplan de conformidad con los tratados internacionales, la Constitución Política y la ley.

Así las cosas, el Ministerio Público está en la obligación de vigilar que las condiciones de reclusión de las personas privadas de la libertad cumplan con los estándares internacionales y se den en los lugares que previamente ha fijado la ley; y si ello no es así, deberá impulsar todas las acciones legales de que disponga para el restablecimiento de los derechos.

Estas obligaciones del Ministerio público son insoslayables y por tanto su obligatorio cumplimiento hacen del Ministerio Público un garante de los derechos fundamentales y las garantías judiciales de los ciudadanos.

5.4 Acción de cumplimiento

A pesar de que afirmo que sólo una política criminal seria y definida, de cara a un derecho penal mínimo y respetuoso de los derechos fundamentales, acompañada de cambios estructurales que permitan superar la inequidad social, es la única solución posible a la problemática de la criminalidad, y que ella no se soluciona con la creación de nuevos centros de reclusión, es necesario tener en cuenta que el artículo 12 de la ley 1709 de 2014, que modifica el artículo 21 de la ley 65 de 1993, dispuso:

“Cárceles y pabellones de detención preventiva. Las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos con un régimen de reclusión cerrado. Estos establecimientos están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva en los términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993, los cuales están a cargo de las entidades territoriales.”

Lo anterior obliga a que los alcaldes de los entes territoriales dispongan políticas de atención a la población carcelaria consistentes en la adecuación de los centros

existentes o la creación de unos nuevos, que permitan superar el estado de cosas que hoy reina en las estaciones de policías y Unidades de Reacción inmediata.

Desde este punto de vista, y ante inobservancia de la ley 1709 de 2014, la acción de cumplimiento como mecanismo constitucional y legal se torna eficaz para la exigencia a las autoridades territoriales de dar aplicación a la ley. Así lo dispone la ley 393 de 1997, en desarrollo del artículo 87 de la Constitución Política:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”³⁷.

Lo que se demanda mediante la acción de cumplimiento es la exigencia a las autoridades territoriales para que a partir de su presupuesto se dispongan las partidas necesarias para la adecuación o creación de centros carcelarios para los detenidos preventivamente.

6. Conclusiones

La problemática planteada en relación con la privación de la libertad de los detenidos en las estaciones de policía y Unidades de Reacción Inmediata -URI- de Medellín, cumple con el cometido de vincular la academia universitaria a los problemas que sufre la comunidad en general, y de manera puntual los miembros de ella inscritos dentro del sistema penal; y a partir de la formación jurídica, plantear algunas alternativas de superación de dicho estado de cosas como una muestra del papel que nos corresponde en tanto sujetos de interacción social por excelencia.

En esta medida se hace un llamado al ejercicio de una política criminal que cuente entre sus prioridades la prevención del delito, en lugar del ejercicio punitivo de las conductas delictivas a partir del incremento desmesurado de delitos y penas, acompañado de más centros carcelarios y penitenciarios, de una política que está llamada a fracasar por cuanto se ocupa del resultado, sin tener en cuenta las causas de la criminalidad.

El panorama descrito, visto desde el mundo de lo jurídico no podría ser más desastroso. Seres humanos conviviendo en las peores condiciones, bajo hacinamiento, sin luz solar, sin una cama, en pésimas condiciones de salud y privados en general de las exigencias que la dignidad humana precisa, se ven obligados a

37 Ley 393 de 1997, artículo 1.

permanecer por meses o años, en estaciones de policía o Unidades de Reacción Inmediata sin ninguna esperanza para su situación.

Es por ello que propongo alternativas jurídicas que deben ser carta de batalla para exigir de las autoridades responsables que cese la violación flagrante de los derechos humanos de los detenidos, y que en su lugar, se restablezcan sus derechos de manera inmediata, como única fórmula de prevalencia del estado social y de derecho que es reconocido en la Constitución Política.

Bibliografía

ESCOBAR VÉLEZ, SUSANA, MEDINA ESCOBAR, MIGUEL RICARDO, "Sentencia de la Corte Constitucional T-762 de 2015, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), sobre estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario en Colombia. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado", en *Nuevo Foro Penal*. No.87, 2016, pp. 244 a 251.

FERRAJOLI, LUIGI. *Derecho y Razón*. Editorial Trotta. Madrid. 1995.

Personería de Medellín. *Informes sobre la situación de derechos humanos en la ciudad de Medellín*. (2017). Rompiendo la lotería y el azar: situación de los grupos de especial protección de Medellín.

SOTOMAYOR ACOSTA, JUAN OBERTO Y TAMAYO ARBOLEDA, FERNANDO LEÓN, "Dignidad humana y derecho penal: una difícil convergencia. Aproximación al contenido constitucional de la norma rectora del artículo 1 del Código Penal colombiano", en *Revista de derecho, Universidad del Norte*. No.48, 2017, pp. 21 a 53.

VÉLEZ OSORIO, LUÍS GONZAGA. *Otra Cara del sistema acusatorio colombiano: menosprecio de la libertad personal y autoritarismo penal*. Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 2012.

Páginas web

Personería de Medellín. Hacinamiento en estaciones de policía [en línea]. [Consultado: 16 de mayo de 2018]. Disponible en: <http://www.personeriamedellin.gov.co/index.php/sala-de-prensa/boletines/2192-hacinamiento-en-estaciones-de-policia>

Zambrano Benavides, Diego. Hasta asesinos se libran, por ahora, de la captura en medellín. [En línea]. En: *El Colombiano*. Medellín, Junio 16 de 2017. [Consultado: 16 de mayo de 2018] Disponible en: <http://www.elcolombiano.com/antioquia/suspension-de-ordenes-de-captura-por-hacinamiento-carcelario-en-medellin-NY6735179>

Normas y jurisprudencia

Ley 65 de 1993. "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario" Diario Oficial No. 40.999 de agosto 20 de 1993.

Ley 393 de 1997. "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política." Diario Oficial No. 43.096 de julio 30 de 1997.

Ley 906 de 2004. "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones" Diario Oficial No. 45.680 de septiembre 23 de 2004.

Ley 1709 de 2014. "Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones" Diario Oficial No. 49.186 del 18 de junio de 2014.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estándares en materia de condiciones de detención y uso de la fuerza en el control de lugares de detención.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-406 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-122 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-742 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-176 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-730 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T- 847 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-151 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-143 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-881 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia t-388 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-718 de 1999, M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-163 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Derecho de petición

Policía Metropolitana del Valle de Aburrá. Respuesta a derecho de petición, 15 de mayo de 2018.